



REGLAMENTO DE DISCIPLINA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DEPORTES DE INVIERNO

ÍNDICE

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo Primero.- Ámbito de aplicación
- Capítulo Segundo.- De los principios informadores
- Capítulo Tercero.- De la responsabilidad
- Capítulo Cuarto.- De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento
- Capítulo Quinto.- Del procedimiento disciplinario
 - Sección 1ª.-* Disposiciones generales
 - Sección 2ª.-* Del procedimiento ordinario
 - Sección 3ª.-* Del procedimiento extraordinario
 - Sección 4ª.-* De las resoluciones
- Capítulo Sexto.- De los recursos

TITULO II. - INFRACCIONES Y SANCIONES

- Capítulo Primero.- Disposiciones Generales
- Capítulo Segundo.- Infracciones de carácter general muy graves, graves y leves y sus sanciones
- Capítulo Tercero.- Otras infracciones muy graves, graves y leves y sus sanciones

TITULO III. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DEPORTES DE INVIERNO

TITULO IV. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

- Capítulo Primero.- Disposiciones específicas

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Título I Disposiciones generales

Capítulo Primero Del ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

1. El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones, de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables, así como a lo dispuesto en el presente Código de Disciplina o en los Estatutos.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 2. Objeto de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo.

1. La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO (en adelante RFEDI), ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces, delegados técnicos; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo – activo.

1. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la RFEDI, el Juez Único y el Comité de Apelación.

Artículo 5. Compatibilidad con otras jurisdicciones.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
4. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.
5. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza, por los mismos hechos.
6. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.
7. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Capítulo Segundo De los principios informadores

Artículo 6. Principios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 7. Principio de ejecutividad inmediata.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Artículo 8. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
4. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan el artículo 12 del presente ordenamiento.

Capítulo Tercero De la responsabilidad

Artículo 9. Circunstancias atenuantes.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:
 - a. La de arrepentimiento espontáneo.
 - b. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
 - c. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.
2. En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes y en la persecución y control del dopaje deportivo.

Artículo 10. Circunstancias agravantes.

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.
2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.
4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de la licencia por tiempo determinado, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Artículo 11. Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.
3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los

hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 12. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a. El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b. La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c. El cumplimiento de la sanción.
 - d. La prescripción de sanción o de la infracción.
 - e. La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEDI, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.
3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción

Artículo 13. Responsabilidad en los daños.

1. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento.

Artículo 14. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un campeonato, prueba deportiva o evento deportivo, sea del tipo que sea, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los jueces, deportistas, técnicos, delegados técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión de las instalaciones, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del campeonato, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes, reglamentariamente incompletos o de escasa eficacia.
2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del

organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los jueces/delegados técnicos, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Capítulo Cuarto

De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento

Artículo 15. Jueces y Delegados Técnicos.

1. El Juez o Delegado Técnico será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la RFEDI. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad/especialidad deportiva.
2. Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso que deberá presentarse ante el Juez Único, por error de hecho o identidad de la persona afectada, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.
3. En cualquier caso, las actas suscritas por los Jueces y/o Delegados Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 16. La RFEDI

1. La RFEDI será competente directamente para conocer de todas aquellas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los Jueces y Delegados Técnicos.

Artículo 17. Atribución de competencias funcionales.

1. La potestad disciplinaria de la RFEDI para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor y Secretario de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 15 de este Reglamento, a través del Juez Único y del Comité de Apelación.
2. Dicho Comité de Apelación, en su caso, será competente para conocer de la segunda instancia que corresponda resolver a la RFEDI y de los conflictos sobre dopaje de acuerdo con lo que se establece por la normativa vigente.

Artículo 18. Incompatibilidades.

1. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 19. Designación de miembros. Titulares.

1. El Juez Único deberá ser licenciado en Derecho y tener experiencia en materia jurídico-deportiva.
2. El Juez Único será designado expresamente por el Presidente de la R.F.E.D.I.
3. El Juez Único será asistido por un secretario que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente de la R.F.E.D.I.
4. El Comité de Apelación será el único órgano interno competente para conocer y resolver las infracciones en materia de dopaje y, especialmente, a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la salud y de lucha contra el Dopaje en el Deporte.
5. El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, todos ellos licenciados en Derecho.
6. Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por la Comisión Delegada de la R.F.E.D.I., a propuesta del Presidente.
7. El Presidente del Comité de Apelación será designado por el Presidente de la R.F.E.D.I. de entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.
8. El Comité de Apelación quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

9. El Comité de Apelación podrá reunirse de forma física o por medios telemáticos para adoptar las decisiones.
10. Tanto el Juez Único como los miembros del Comité de Apelación ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente de la R.F.E.D.I.
11. En caso de que se produjera alguna vacante en los órganos disciplinarios, el Presidente de la R.F.E.D.I. podrá designar transitoriamente a un sustituto hasta la siguiente reunión de la Comisión Delegada.
12. Tanto el Juez Único como el Comité de Apelación podrán designar asesores sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud de los referidos órganos disciplinarios y podrán asistir a las reuniones a solicitud del Juez Único o del Comité de Apelación cuando así lo acuerden, actuando con voz pero, en ningún caso, con voto.

Artículo 20. Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento.

1. Los órganos de justicia federativa de la RFEDI actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la RFEDI, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica de la RFEDI, adoptando sus resoluciones con total independencia.
2. Las normas de funcionamiento de los órganos de justicia federativa se aprobarán por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEDI.

Capítulo Quinto Del procedimiento disciplinario

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 21. Iniciación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:
 - a. Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.
 - b. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

- c. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
 - d. Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.
2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.
 3. Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente.

Artículo 22. Plazo, silencio.

1. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

Artículo 23. Interesados.

1. Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.
2. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.
3. La condición de interesado corresponderá a los causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible.

Artículo 24. Comunicaciones en materia de violencia y dopaje.

1. Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Estatal

contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 25. Trámite de audiencia.

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoseles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.
2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la competición que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio campeonato, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 20 horas del segundo día hábil siguiente al del campeonato de que se trate, momento en el que deberán obrar en la RFEDI las alegaciones o reclamaciones que se formulen.
4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del campeonato si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 26. Actas de los jueces y delegados técnicos.

1. Las actas suscritas por los jueces y delegados técnicos, constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del juez sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 27. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 28. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. El Acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

Sección 2ª Del procedimiento ordinario

Artículo 29. Procedimiento ordinario. Objeto.

1. Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.

Artículo 30. Procedimiento ordinario. Trámites.

1. Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 21 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 25, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

Sección 3ª Del procedimiento extraordinario

Artículo 31. Procedimiento extraordinario. Objeto.

1. El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 32. Procedimiento extraordinario. Iniciación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 41 del presente ordenamiento.

Artículo 33. Instructor y secretario.

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 34. Instrucción.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 35. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de

prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 36. Sobreseimiento-pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Sección 4ª De las Resoluciones

Artículo 37. Resolución.

1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 38. Contenido de la resolución.

1. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 39. Notificaciones.

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.
3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la Federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 40. Comunicación pública.

1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia Federativa se publicarán íntegramente en el portal Web de la RFEDI, para lo cual los deportistas, clubes y Federaciones Autonómicas han prestado su aceptación expresa en cumplimiento de lo acordado en la Ley de Protección de Datos.
2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.
3. Las notificaciones a los deportistas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o Federación Autonómica al que pertenezcan en cada momento. Las mismas serán válidas a todos los efectos.
4. Las notificaciones a los menores de edad podrán hacerse directamente a los padres o tutores / representantes legales de los afectados.

Artículo 41. Registro de sanciones.

1. En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEDI deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

Capítulo Sexto De los recursos

Artículo 42. Recursos contra las resoluciones de los órganos Federativos.

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia por el Juez Único, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.
2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía Federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.
3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones Federativas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios Federativos notificarán a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente ordenamiento, a fin de que pueda ejercer esta función.

Artículo 43. Cómputo de plazos.

1. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.
2. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 del presente ordenamiento.

Artículo 44. Contenido de las resoluciones.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 45. Plazo de las resoluciones.

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá todos los efectos de

permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa no quedará vinculada al sentido del silencio.

Artículo 46. Pruebas en segunda instancia.

1. No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 25.3 del presente Ordenamiento.

Artículo 47. Derecho de acceso.

1. Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la RFEDI, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

TÍTULO II Infracciones y Sanciones

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 48. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 49. Grado de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta infracción consumada.

Artículo 50. Tipos de sanciones.

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente

régimen sancionador son:

- a. Multa o sanción de carácter económico.
 - b. Amonestación pública.
 - c. Amonestación.
 - d. Suspensión por campeonatos.
 - e. Suspensión por tiempo determinado.
 - f. Deducción de puntos en la clasificación.
 - g. Pérdida del campeonato.
 - h. Descenso de categoría.
 - i. Exclusión de la competición.
 - j. Apercibimiento de cierre de instalaciones deportivas.
 - k. Celebración de competiciones en instalaciones neutrales.
 - l. Celebración de campeonatos o eventos deportivos a puerta cerrada.
 - m. Clausura de instalaciones deportivas.
 - n. Inhabilitación.
 - o. Privación de licencia.
2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un campeonato mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del campeonato o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del campeonato de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 51. Las multas o sanciones de carácter económico.

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Ordenamiento.
2. Podrán imponerse sanciones de carácter económico en los casos en que los deportistas, entrenadores, técnicos o jueces, perciban retribución por su labor.

Artículo 52. La sanción de inhabilitación.

1. La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de los deportes de invierno.

Artículo 53. La privación de licencia.

1. La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 54. La suspensión por tiempo determinado.

1. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de campeonatos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 55. Suspensión por campeonatos.

1. La suspensión de campeonatos implicará la prohibición de inscribirse o actuar en campeonatos o eventos oficiales.

Artículo 56. Clausura del instalaciones deportivas.

1. La sanción de clausura del instalaciones deportivas se cumplirá celebrando el campeonato o campeonatos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento Federativo.

Artículo 57. Celebración de campeonatos a puerta cerrada o en instalaciones neutrales.

1. La sanción de celebración de campeonatos a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del instalaciones deportivas.

Artículo 58. La sanción de pérdida del campeonato.

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del campeonato, se estará a lo que los reglamentos deportivos y de competición de la prueba en concreto establezcan y, en último caso, a lo que las normativas internacionales establezcan.

Artículo 59. Penalización de puntos de la clasificación.

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de penalización de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos con los que deban penalizarse.

Capítulo Segundo

Infracciones de carácter general muy graves, graves y leves y sus sanciones.

CON CARÁCTER GENERAL SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES LAS SIGUIENTES:

Artículo 60. Infracciones comunes muy graves.

1. Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:
 - a. Los abusos de autoridad.
 - b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas.
 - a. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamientos de medidas cautelares.
 - c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
 - d. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas o directivos, cuando se dirijan a los Jueces, a otros deportistas o al público, cuando revistan una especial gravedad.
 - e. Las declaraciones públicas de Directivos, Técnicos, Jueces y Deportistas o Socios que inciten a deportistas, equipos o a los espectadores a la violencia.
 - f. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las Selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se extiende referida, tanto a los entrenamientos, como a la celebración efectiva de la prueba o competición, así como cualquier otra convocatoria de actos de la RFEDI, instituciones públicas o patrocinadores a las que los deportistas deban asistir.
 - g. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organismos Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

- h. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- i. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j. La alineación indebida y la incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k. La inejecución de las resoluciones del Juez Único o Comité de Apelación.
- l. Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- m. La violación de secretos en los asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Club, Asociación o Federación.
- n. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones, Asociaciones o Clubes.
- o. La conducta gravemente atentatoria contra la dignidad de las distintas especialidades deportivas de la RFEDI o de sus representantes.
- p. Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o Federativas.
- q. Las agresiones y la manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
- r. El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material.
- s. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

Artículo 61. Infracciones muy graves de los Directivos.

- 1. Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del Presidente de la RFEDI y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:
 - a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial transcendencia.

- b. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados Federativos.
- c. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.
 - I. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d. El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la RFEDI sin la reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo previsto en el Artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, del 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
- e. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 62- infracción muy grave de la RFEDI

- 1. Se considerará infracción muy grave de la RFEDI la no expedición, sin causa que lo justifique, de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, del 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el Artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, del 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 63. Infracciones graves.

- 1. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a. La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces y Delegados Técnicos, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
 - b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
 - c. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, técnicos o directivos, cuando se dirijan a los Delegados Técnicos, Jueces, a otros deportistas, técnicos o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
 - d. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

- e. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados Federativos.
 - f. El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en el Artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
 - g. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.
2. La alineación indebida de deportistas que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.
- a. La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
 - b. La obtención de la licencia Federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Territorial.
 - c. Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
 - d. Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra Delegados técnicos, Jueces, Técnicos, Directivos y demás autoridades deportivas.
 - e. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave y, en general, el incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre prevención de la violencia en los espectáculos públicos.
 - f. Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Juez Único o Comité de Apelación de la RFEDI, a cualquier miembro de un órgano colegiado de la RFEDI y a cualquier persona que trabaje profesionalmente para la RFEDI.

Artículo 64. Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a. Las observaciones formuladas a los Jueces, Técnicos, Directivos y demás Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. En especial, tendrán tal consideración las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Juez Único o Comité de Apelación de la RFEDI, siempre que no revistan los caracteres de falta grave.

- b. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces, Técnicos y Autoridades Deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d. El descuido en la conservación y cuidado de los equipos, locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e. Las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencias excusables.
- f. Las comprendidas en los Reglamentos de competiciones de cada modalidad deportiva, no tipificadas en los Artículos anteriores.
- g. La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta grave o muy grave y, en general, el incumplimiento leve en la organización de eventos deportivos de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo.

CON CARÁCTER GENERAL, SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

Artículo 65. Sanciones por infracciones comunes muy graves.

1. A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el Artículo 60 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:
 - a. Multas no inferiores a 3.000 Euros. Ni superiores a 30.000 Euros.
 - b. Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
 - c. Pérdida o descenso de categoría o división.
 - d. Celebración de la prueba, o competición deportiva a puerta cerrada.
 - e. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas, por tiempo no superior a 5 años.
 - f. Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva (y con las excepciones que puedan estar previstas en la Ley en esta materia).
 - g. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro competiciones o pruebas a una temporada.
 - h. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia Federativa, con carácter temporal, por un plazo de dos a cinco años, en

adecuada proporción a la infracción cometida.

- i. Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de licencia Federativa.

Esta sanción, únicamente podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 66. Sanciones por infracciones muy graves de los Directivos.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 61 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación Pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 61.
- b. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 61 cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total de presupuesto anual del ente de que se trate.
- c. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 61.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 61, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- b. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- c. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 61.
- d. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 61, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual de la RFEDI, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.
- e. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 61.
- f. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 61, cuando concurra la agravante de reincidencia.

1. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 61, cuando concurra la agravante de reincidencia, referida en este caso a una misma temporada.
- b. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 61, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto del ente de que se trate y, además, se aprecie agravante de reincidencia.
- c. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 61, concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 67. Sanciones por infracción muy grave de la RFEDI.

1. De incurrir en la infracción prevista en el Artículo 62 de este Reglamento, la RFEDI podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho de la RFEDI a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.
2. La sanción pecuniaria no será inferior a 300 Euros. Ni superior a 30.000 Euros. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el presupuesto de la Entidad.

Artículo 68. Sanciones por infracciones graves.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 63 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Multa de 600 Euros, hasta 3.000 Euros.
 - c. Pérdida de puntos o pruebas en la clasificación o descalificación.
 - d. Clausura del recinto deportivo de hasta tres pruebas o competiciones o dos meses.
 - e. Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años, con la salvedad de lo dispuesto en el apartado f) del Artículo 65.
 - f. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia Federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más competiciones o pruebas en una misma temporada.

Artículo 69. Sanciones por infracciones leves.

1. A la comisión de las infracciones leves, tipificadas en el Artículo 64, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:
 - a. Apercibimiento.
 - b. Multa de hasta 600 Euros.
 - c. Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión hasta de un mes, otros competiciones o pruebas.

Capítulo Tercero Otras Infracciones muy graves, graves y leves y sus sanciones.

ASIMISMO, SE CONSIDERARAN INFRACCIONES MUY GRAVES Y SERÁN SANCIONADAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

Artículo 70. El abuso de autoridad.

1. Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de 601 a 1.500 euros y con una de las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - b. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
 - c. Amonestación pública.

Artículo 71. El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas.

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 601 a 1.500 euros y con una de las siguientes sanciones:
 - a. Pérdida de la competición o expulsión de la misma según proceda.
 - b. Dedución en la clasificación.
 - c. Descenso de categoría.
 - d. Celebración de campeonatos en instalaciones neutrales.

- e. Clausura de instalaciones deportivas de cuatro campeonatos a una temporada.
 - f. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - g. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:
- a. Amonestación pública.
 - b. Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.
3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 72. Inasistencia a las selecciones nacionales o equipos nacionales.

1. Los deportistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Nacionales/Equipos Nacionales, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de campeonatos o competiciones, serán sancionados con una de las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - b. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando los deportistas tengan la condición de directivos, se impondrá, además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 73. Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos.

1. Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con una de las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación

- de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- b. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 74. Manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo.

1. La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos que conculque las reglas técnicas de los deportes de invierno, cuando ello altere la seguridad de la competición, su igualdad en términos deportivos competitivos o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de 601 a 1.500 euros, y una de las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - b. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación pública.
 - b. Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 75. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con una de las siguientes sanciones:
 - a. Pérdida del campeonato, en los términos descritos en el presente código disciplinario.
 - b. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización Federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - c. Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa

antedicha y una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 76. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en los deportes de invierno.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el los deportes de invierno:
 - a. La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
 - b. La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el campeonato.
 - c. Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
 - d. La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 77. Incitación a la violencia.

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al juez, a otros deportistas o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, jueces y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia Federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
 - b. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco del

resto de competiciones, de 1.001 a 3.000 euros.

Artículo 78. Predeterminación de resultados.

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.
 - a. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los jueces y delegados técnicos obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el campeonato.
2. Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.
3. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.
4. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES Y SERÁN SANCIONADAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

Artículo 79. Incentivos extradeportivos.

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 3.005,06 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 80. Deberes propios de la organización de campeonatos.

1. Los clubes y los organizadores que incumplan los deberes propios de la organización de los campeonatos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repunte como infracción grave, serán sancionados con multa de hasta 602 euros.

Artículo 81. Incumplimiento de decisiones Federativas.

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos Federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro campeonatos, o clausura de hasta tres campeonatos o dos meses.

Artículo 82. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

1. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro campeonatos, o clausura de hasta tres campeonatos o dos meses.

Artículo 83. Obligaciones en relación con las normas sobre filialidad y dependencia.

1. El incumplimiento, por parte de los clubes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro campeonatos, o clausura de hasta tres campeonatos o dos meses.

Artículo 84. Impago de honorarios de los jueces y delegados técnicos.

1. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios a los jueces o delegados técnicos en la forma, cuantía y condiciones que la RFEDI tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.

Artículo 85. Insultos y ofensas verbales.

1. Insultar u ofender a los jueces, delegados técnicos, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce competiciones.

Artículo 86. Coacciones y amenazas.

1. Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce campeonatos.

Artículo 87. Producirse con violencia leve hacia los jueces y delegados técnicos.

1. Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los jueces / delegados técnicos que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce campeonatos.

Artículo 88. Producirse de manera violenta hacia un adversario.

1. Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce campeonatos.

Artículo 89. Agresión contra deportistas.

1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante la intencionabilidad en dicha acción, se sancionará con suspensión de dos a seis competiciones o a suspensión de la licencia deportiva por un periodo de 3 meses a 2 años.
2. Cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido, la sanción podrá aumentarse de forma proporcional a las consecuencias de la agresión.

Artículo 90. Agresión contra jueces, delegados técnicos, directivos o autoridades deportivas.

1. Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al juez o delegado técnico, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.
2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 91. Redacción negligente de actas e informes.

1. El juez/delegado técnico que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.
2. Si, interviniendo malicia, el juez/delegado técnico no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

Artículo 92. Infracciones de los delegados.

1. Cuando un delegado de la RFEDI o un jefe de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los jueces, directivos, deportistas o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 93. Infracciones de los entrenadores.

1. Son faltas específicas de los entrenadores:
 - a. Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
 - b. Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
 - c. Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
2. El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

Artículo 94. Duplicidad de licencias.

1. El deportista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General de la RFEDI, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.
2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el deportista quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el primer día de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 95. Menosprecio o desconsideración.

1. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia Federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más campeonatos en una misma temporada.
 - b. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las

competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.

- c. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

Artículo 96. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

1. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia Federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más campeonatos en una misma temporada.
 - b. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
 - c. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
 - d. Clausura de las instalaciones deportivas de hasta tres campeonatos, o de dos meses.
 - e. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 97. Omisión de medidas de seguridad.

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia Federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más campeonatos en una misma temporada.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4. Clausura de las instalaciones deportivas de hasta tres campeonatos, o de dos meses.
5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES LEVES Y SERÁN SANCIONADAS DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

Artículo 98. Publicidad.

1. Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus deportistas serán sancionados con multa de hasta 602 euros.

Artículo 99. Insultos, amenazas y provocaciones.

1. Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes .

Artículo 100. Actitudes injuriosas o de menosprecio hacia los jueces y delegados técnicos.

1. Dirigirse a los jueces, delegados técnicos, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al juez principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos campeonatos.

Artículo 101. Actos de provocación.

1. Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

Artículo 102. Términos, expresiones y gestos ofensivos.

1. Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 103. Protestas al juez.

1. Protestar de forma ostensible o insistente al juez/delegado técnico, a los asistentes, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 104. Provocaciones al público.

1. Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres campeonatos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 105. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

1. Incurrirán en suspensión de hasta cuatro campeonatos o multa hasta 602 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 106. Deberes propios de la organización de campeonatos.

1. Los clubes y los organizadores que incumplan los deberes propios de la organización de los campeonatos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repute como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 602 euros.

Artículo 107. Incumplimiento de decisiones Federativas.

1. El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos Federativos competentes, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos campeonatos, o clausura de hasta un campeonato.

Artículo 108. Redacción de actas o informes.

1. El juez/delegado técnico que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas o informes, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

TÍTULO IV

Del régimen disciplinario en materia de dopaje

Capítulo Primero Disposiciones específicas

Artículo 109. Definición de dopaje.

1. A los efectos de su aplicación, se considera dopaje en los deportes de invierno el incumplimiento o violación de las normas contenidas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (en adelante LO 3/2013), y en sus normas de desarrollo.

Artículo 110. De los criterios para la imposición de las sanciones.

1. La potestad disciplinaria en materia de dopaje respecto de deportistas de nivel nacional corresponde a la AEPSAD.

No obstante lo anterior, la competencia sancionadora corresponde a la RFEDI, de acuerdo a la legislación y disposiciones antidopaje vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Código Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA. La Junta Directiva de la RFEDI podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones accesorias de carácter económico previstas en el presente Código Disciplinario. La actualización se realizará en base al IPC del mes de junio y con efectos a la temporada siguiente.

TERCERA. A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Código Disciplinario.